

Doctora  
**SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES – SALA CIVIL**  
Manizales

REF: *Recurso de Apelación parcial*  
*Proceso Verbal de Responsabilidad Médica*  
*Demandantes: José Rodrigo Rivera y otros*  
*RAD. 2018-0200*

Respetuoso saludo,

Actuando en mí condición de Apoderado del señor RODRIGO RIVERA y Otros, en el asunto de la referencia, comedida y respetuosamente me permito presentar sobre los puntos principales de reparo concretos contra la sentencia notificada el tres de septiembre del año en curso, en los siguientes términos:

En sentencia proferida por su señoría, advertía que presentaba el **RECURSO DE APELACIÓN PARCIAL**, únicamente en lo que versa con el Quantum del fallo, basado en dos aspectos principales, sin entrar en detalle a ratificar las razones de hecho y de derecho por el cual el Juez Aquo fallo en nuestro favor, puesto que las razones son claras y no es necesario refrendar lo dicho. Insisto en ello, puesto que estoy de acuerdo en lo que respecta a esta parte del fallo.

Paso pues a ampliar las razones de desacuerdo y de allí mi apelación parcial,

- **Primero.-** Me dolía en la sentencia en oralidad, de la disminución en un 50% del Quantum indemnizatorio derivado esto de la edad y salud de la víctima. A propósito de la excepción propuesta por el extremo de la Litis referente a: "CAUSA EXTRAÑA-PREVIO DETERIORO GENERAL DEL ESTADO DE SALUD DE LA PACIENTE GENERADO POR LA CONDUCTA DE LA SEÑORA OCAMPO DE RIVERA."

Considero, que si bien, la víctima era una mujer de 74 años, con una Hipertensión y Diabetes Mellitus, no existía un riesgo inminente para que esta fuera la causa de su muerte. Era una paciente responsable de su autocuidado, que acudía como era menester a los controles médicos y sobre esto no hubo una prueba en contrario. De allí, que no sea extraño que una persona bajo el cuidado médico y cumpliendo a cabalidad las recomendaciones médicas, pueda vivir por varios años más.

De hecho, el perito afirmó en el plenario, que podía sobrevivir más de 10

años bajo estas condiciones de salud. Cosa contraria a lo establecido por el extremo de la Litis, quienes aducen un deterioro general del estado de salud de la paciente. No siendo esto exacto. Ni tampoco arriman al plenario una prueba contundente que así desvirtuó lo dicho por el Perito.

- **Segundo.-** En el fallo, no reconoce el juez A Quo indemnización alguna por los familiares así:

**NORA XIMENA RIVERA OCAMPO;** actuando en nombre propio y en calidad de hija de la señora **MARÍA ELENA OCAMPO DE RIVERA (Q.E.P.D)**.

**SAMUEL DAVID RIVERA; JUAN MIGUEL PINZÓN RIVERA; JACOBO RIVERA SANZ; TATIANA RIVERA SANZ; SOFÍA RIVERA SANZ; ANDREA BEDOYA RIVERA; LAURA CATALINA BEDOYA RIVERA, DANIEL EDUARDO RESTREPO RIVERA,** actuando en nombre propio y en calidad de nietos de la señora **MARÍA ELENA OCAMPO DE RIVERA (Q.E.P.D)**

**AYDEN GUILLERMO COCHRAN,** en calidad de bisnieto de la señora **MARÍA ELENA OCAMPO DE RIVERA (Q.E.P.D)**.

**MARTHA LUCIA SANZ GIL** en calidad de NUERA de la señora **MARÍA ELENA OCAMPO DE RIVERA (Q.E.P.D)**

No obstante, no aclara en el fallo las razones para que estas personas, Partes en el proceso y familiares todas, no hayan sido tenidas en cuenta en la indemnización solicitada en la demanda. Amen, que algunos de ellos son menores de edad y no podían estar presentes en la audiencia. A contrario sensu, en lo dicho por los demás testigos y partes, queda ratificado el dolor de todo el grupo familiar.

De acuerdo al fallo del juez Aquo, es que no se probó en ellos un daño moral. No obstante, es claro y así lo ha dicho la jurisprudencia, que en casos como este, no es necesario la prueba, pues se infiere el dolor, en especial en los hijos y nietos. Cosa por demás cierta que así quedó plasmado en los testimonios de las víctimas y de los testigos *para lo cual se tiene por ciertas sentencias y jurisprudencia que dan fe en.* Me amparo en el latinajo *IURA NOVIT CURIA*.

*Empero, para apalancar lo dicho quiero de manera muy breve, dejar por sentado lo referido en su libro EL DAÑO del Doctor JUAN CARLOS HENAO. Páginas 236 y s.s. refiere:*

*"También es normal que el fallecimiento de la esposa o del esposo cause perjuicio moral al conyuge sobreviviente."  
(...)*

*También los abuelos pueden sufrir perjuicio moral por la muerte de sus nietos, al igual que los suegros por el fallecimiento de los*

yernos...”  
(...)

*“En general entonces la muerte es la primera forma en que se expresa el daño moral, lo cual no es de extrañar en la medida en que ella produce pena y aflicción 0para las personas cercanas al fallecido. No sobra sin embargo anotar que los en los citados coinciden con el círculo familiar del fallecido lo cual no impide aceptar que fuera del mismo se pueden presentar el daño moral, verbigracia, por la muerte de un amigo.”*

De lo anterior, dejo así y de manera breve, sustentado los reparos en contra de la sentencia proferida el día 3 de septiembre del 2020, solicitando comedidamente al Honorable Tribunal, que **CONFIRMEN** la sentencia en lo que toca con la responsabilidad que tiene los demandaos con las Víctimas en este proceso y aunado a ello, modifiquen lo que toca con las dos razones de inconformidad antes expuestas y que tocan de manera directa los intereses indemnizatorio de las víctimas.

Cordialmente.



**SERGIO ALBERTO BRAND RUIZ**  
Abogado  
T.P. 156441 del C.S. de la J.